



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330409191

Fecha: 08/05/2017

CJ-F-001 V 1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-314

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde pide acompañamiento en la legalización de un Acueducto Veredal que cuenta con 1.200 usuarios, a los que en el momento no se les suministra agua potable; se indica, igualmente, que el acueducto está incluido en un plan maestro del municipio para implementar el tratamiento a través de un planta convencional.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución mediante la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

¹ Radicado 20175290198972

Tema: CONDICIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO.

SUBTEMA: REGIMEN LEGAL

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, en relación con su inquietud, consideramos necesario indicar que no es competencia de esta Superintendencia, la de realizar labores de acompañamiento y/o apoyo en procesos de constitución de prestadores de servicios públicos domiciliarios, o en los que tienen que ver con la normalización de los procesos de los mismos de cara al cumplimiento de la normativa que los rige; lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con los artículos 370 superior y 79 de la Ley 142 de 1994, es competencia de esta entidad la de supervisar a tales prestadores, lo que no podría hacerse si la entidad ejecuta acciones previas de apoyo en su constitución, administración o toma de decisión.

Aclarado lo anterior, y dado el contexto de su pregunta, ha de considerarse que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se permite la prestación de servicios públicos a través de diferentes formas asociativas a saber:

- 1) Las empresas de servicios públicos domiciliarios ya sea que se trate de empresas oficiales, mixtas o privadas;
- 2) Los productores marginales, independientes o para uso particular;
- 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de servicios públicos domiciliarios;
- 4) Las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;
- 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994 y
- 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos a los que ella se refiere, las cuales debían transformarse en sociedades por acciones o en empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2 de la Ley 286 de 1996.

De ahí, que las comunidades organizadas dentro de las que se encuentran las organizaciones comunales, se encuentren legalmente autorizadas y habilitadas para desarrollar la actividad de prestación de servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Dichas comunidades organizadas están sujetas a lo dispuesto en el Decreto 421 de 2000, el cual, en sus artículos 1 y 3 señala lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas

específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, también podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994, las cuales no son objeto de reglamentación en éste decreto.

(...) Artículo 3. Las personas jurídicas descritas en el artículo 1o. de este decreto deberán, según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto 2150 de 1995, 7o. del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994."

De otra parte, y en lo que hace a la inscripción de las comunidades organizadas ante esta Superintendencia, ha de señalarse que el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece que las entidades prestadoras de estos servicios tienen, entre otras, la obligación de "Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir con sus funciones".

Para ello, la Entidad cuenta con el Sistema Único de Información – SUI, al cual se ingresa a través del Registro Único de Prestadores (RUP) en el cual sólo se inscriben los prestadores de servicios públicos o de las actividades complementarias antes relacionadas, autorizados para ejercer esta actividad por la Ley 142 de 1994.

Esta inscripción, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador, ni tampoco es un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social de tales prestadores.

En efecto, recordemos que según el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos debidamente constituidos y organizados, no requieren permiso para desarrollar su objeto, pero para poder operar deben obtener las concesiones o permisos de que tratan los artículos 25 y 26 de la misma obra.

Entre dichos permisos, para un prestador del servicio de acueducto, se encuentran los relativos a la construcción de las redes y sistemas de potabilización de agua, que deben solicitarse al municipio dependiendo de lo que señale su POT, así como los ambientales de uso de aguas y vertimientos que debe expedir la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Dicha competencia se confirma con la lectura de las Resoluciones 2115 de 2007 y 0811 de 2008, que son explícitas en radicar tal función en las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que puede llegar a imponer esta Superintendencia a los prestadores del servicio de acueducto, que incumplan los parámetros mínimos de calidad a que se refieren las normas citadas.

De otra parte, es importante que usted tenga en cuenta que los prestadores del servicio de acueducto deben cumplir, entre otros, con los mandatos de las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001, así como con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 y las Resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, que correspondan.

En cuanto a la calidad del agua que se suministra a los usuarios del servicio, deben acatarse las disposiciones del Decreto 1775 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, normas las cuales, en conjunto con las anteriores y las demás que apliquen según la actividad que se desarrolle, de no cumplirse pueden llevar a la imposición de sanciones al prestador, ya sea que este se encuentre inscrito o no ante esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos